



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
SUB-RECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO
A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 905/2013 SS

Tijuana, Baja California, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en el Juicio Contencioso Administrativo número **905/2013 SS**, promovido por *****₁ en contra del **Sub-Recaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, en la que se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la demandada a dejarlo sine efectos.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Sub-Recaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como actos impugnados el crédito fiscal determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de la expedición de la factura que exhibió con la demanda, y los conceptos que contiene, así como **la determinación del crédito fiscal efectuada por el Sub-Recaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de la emisión y entrega del documento denominado "*****₁"** así como todos los conceptos que incluye.

2.- En su escrito de demanda, la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**.

3.- Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se ordenó prevenir a la parte demandante para que aclarara su demanda, específicamente en relación con el acto imputado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, prevenida que de no hacerlo, se tendría únicamente como autoridad demandada a la Sub-Recaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y con respecto del acto contenido en el documento denominado "*****₁"

4.- Toda vez que el demandante no dio cumplimiento con la prevención efectuada, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído mencionado y al efecto, mediante auto de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, se admitió la demanda y se tuvo como **autoridad demandada únicamente al SUB-RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMNISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, y como acto impugnado únicamente el emitido por dicha autoridad, consistente en **la determinación del crédito fiscal efectuada por el Sub-Recaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de la emisión y entrega del documento denominado "*****₁"** así como todos los conceptos que incluye.

5.- Mediante acuerdo de fecha **tres de mayo del dos mil diecisiete**, se tuvo por no contestada la demanda en virtud de haber transcurrido el plazo legal para ello.

5.- Con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Competencia.- Esta Segunda Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos emanados de un organismo descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto por disposición del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe señalar que conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Se precisa que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero

de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del Acto Administrativo Impugnado.- La existencia del acto impugnado consistente en **la determinación del crédito fiscal efectuada por el Sub-Recaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de la emisión y entrega del documento denominado “*****1”** con todos los conceptos que incluye y a que se refiere el demandante en su escrito inicial, quedó acreditada con el original de dicho documento que obra a fojas **08 de autos**, expedido respecto de la cuenta número *****2, dirigido al demandante, relativo al inmueble con clave catastral *****3, documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

III.- Procedencia.- No advirtiéndose causal de improcedencia alguna de manera oficiosa, y tomando en cuenta que las partes no plantearon la existencia de ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis.- En el presente juicio, con base en lo dispuesto por el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, aún cuando el demandante no lo plantea, esta Sal advierte que en el caso concreto, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del precepto legal invocado, en razón de que el documento que contiene la determinación del crédito fiscal exhibido por el demandante, y notificado por adscrito a la Sub-recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, carece de firma autógrafa y en su caso electrónica, de quien dice emitirlo.

En efecto, del análisis del documento visible en la foja 08 de autos, se advierte que en la parte que corresponde a la firma de la autoridad emisora del acto impugnado, se advierte que no cuenta con la firma ni autógrafa ni electrónica del Sub-Recaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra y por tanto perdió su oportunidad procesal para exhibir el documento con la firma correspondiente.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 911216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Fiscal (ADM)

Tesis: 283

Página: 297

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido **reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida** y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Octava Época:

Contradicción de tesis. Varios 16/90.-Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito.-21 de noviembre de 1991.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Carlos de Silva Nava.-Ponente: Fausta Moreno Flores.-Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 340, Segunda Sala, tesis 468; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 66.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado consistente en **la determinación del crédito fiscal efectuada por el Sub-Recaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de la emisión y entrega del documento denominado "*****₁" de fecha *****₄, dirigido al demandante, respecto de la cuenta número *****₂ del inmueble con clave catastral *****₃, en concepto de derechos por el servicio de agua del periodo *****₄ al *****₄.**

Por lo expuesto y ante la naturaleza de la violación, resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, por lo que, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, y con fundamento en los artículos 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, la nulidad del acto impugnado consistente en **la determinación del crédito fiscal efectuada por el Sub-Recaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de la emisión y entrega del documento denominado "*****₁" de fecha *****₄, dirigido al demandante, respecto de la cuenta número *****₂ del inmueble con clave catastral *****₃, en concepto de derechos por el servicio de agua del periodo *****₄ al *****₄.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Sub-Recaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a dejar sin efectos el acto que se declara nulo, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 2, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 3 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **905/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/07-08-2024

